El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-004-2017-00252-01

Demandante: Jorge Gómez Bedoya

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / REQUISITO DE TEMPORALIDAD / PRECEDENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / VALOR NORMATIVO / SE NIEGAN PRETENSIONES.**

De conformidad con la fecha de estructuración del estado de invalidez del señor Jorge Gómez Bedoya, 24/05/2011, la norma vigente es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, por lo que excluyendo el requisito de fidelidad al sistema, que fue declarado inexequible mediante sentencia C-428 de 2009, los que debe cumplir para causar el derecho a la pensión de invalidez, son haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser igual o superior al 50%. (…)

Frente al… principio –de la condición más beneficiosa–, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte por la Sala Mayoritaria…

Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudirse al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo, al no ser ésta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo…

Aunado a lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que “Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones"…

… El mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó que el citado principio no era ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida ésta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –invalidez–, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 –26/12/2003 y el 26/12/2006–.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Jorge Gómez Bedoya** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**,radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2017-00252-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

Reconocimiento apoderado principal Colpensiones –fl. 10 c. 2–.

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Jorge Gómez Bedoya pretendió que se declare que es beneficiario de los principios de la condición más beneficiosa, favorabilidad y progresividad; en consecuencia, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez con fundamento en el Acuerdo 049/90, a partir del 24/05/2011; en ese sentido, requirió que se pagara el retroactivo pensional causado, los intereses moratorios, subsidiariamente la indexación y costas procesales.

Fundamentó sus aspiraciones en que: *i)* nació el 23/06/1945, y en la actualidad cuenta con 71 años de edad; *ii)* ha cotizado al ISS desde el 09/02/1970 hasta el 21/04/1981; *iii)* cuenta con 397,14 semanas al 01-04-1994; *iv)* tiene una pérdida de la capacidad laboral igual al 52,76% estructurada el 24/05/2011 de origen común; *v)* el 29/04/2008 recibió una indemnización sustitutiva de pensión de vejez; *vi)* el 29/03/2016 Colpensiones negó la solicitud de pensión de invalidez, porque era incompatible con la indemnización ya recibida.

**La Administradora Colombiana de Pensiones** – **Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones de la demanda, para lo cual recriminó que era improcedente el reconocimiento de la pensión de invalidez reclamada, porque los aportes realizados por el demandante ya habían sido dispuestos para la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocida mediante la Resolución No. 4084 de 2008 y reclamada por Jorge Gómez Bedoya, aspecto que excluía cualquier utilización posterior de las mismas para acceder a alguna otra prestación. Por último, propuso las excepciones de “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”,* “*imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”* y “*prescripción”.*

1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira denegó las pretensiones y condenó en costas procesales al demandante.

Para arribar a la anterior decisión, expuso que únicamente era procedente otorgar una pensión de invalidez, a pesar de que previamente se hubiera reconocido una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, cuando *i)* la administradora pensional hubiera concedido equivocadamente la indemnización sustitutiva de pensión, pese a que el afiliado tuviera derecho a una pensión de vejez (SL11042, Rad. 53631); *ii)* el beneficiario hubiera recibido una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, pero hubiera continuado realizando aportes al sistema, y con posterioridad a ello se estructurara la pérdida de la capacidad laboral, además de cumplir con la densidad de semanas necesarias para acceder a la prestación (Sent. T-861-2014).

En ese sentido, adujo que el demandante no se encontraba en ninguna de las dos posibilidades señaladas; en primer lugar, porque el reconocimiento de la indemnización sustitutiva recibida no obedeció a error alguno, ya que para el 2005, época en que alcanzó la edad, Jorge Gómez Bedoya apenas tenía 397,14 semanas, cuando en realidad necesitaba 1.050 de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100/93, modificada por la Ley 797/03; ni tampoco alcazaba las 1.000 en toda la vida laboral o las 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, de acuerdo al artículo 12 del Acuerdo 049/90.

En segundo término, el demandante tampoco continuó cotizando con posterioridad al 29-04-2008, día en que recibió la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por lo que no alcanzó a cotizar las semanas suficientes para acceder a la pensión de invalidez, pues la pérdida de la capacidad laboral se estructuró el 24/05/2011, y apenas realizó aportes hasta el 21/04/1981.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación que fue declarado desierto por esta Colegiatura ante la indebida sustentación del mismo; por lo tanto, se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

* 1. ¿Resulta procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez, conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cuando la invalidez se estructuró en vigencia de la Ley 860 de 2003?
	2. De ser positiva la respuesta anterior, ¿es compatible esta con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez recibida por el actor el 29/04/2008?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. De la pensión de invalidez**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con la fecha de estructuración del estado de invalidez del señor Jorge Gómez Bedoya, 24/05/2011, la norma vigente es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, por lo que excluyendo el requisito de fidelidad al sistema, que fue declarado inexequible mediante sentencia C-428 de 2009, los que debe cumplir para causar el derecho a la pensión de invalidez, son haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser igual o superior al 50%.

**2.1.2. Fundamento Fáctico.**

El señor Jorge Gómez Bedoya, conforme al dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 52,76%, estructurada el 24/05/2011 – fl. 20 vto. c. 1–.

En relación con el cumplimiento del requisito de la densidad de cotizaciones, en atención a lo plasmado en la Resolución GNR 88270 del 29/03/2016 – fls. 25 a 27 c. 1–, que coinciden con las contenidas en el reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado a 09/09/2015 – fl. 23 c. 1–, se advierte que entre el 24/05/2008 y la misma fecha de 2011, 3 años anteriores a la estructuración del estado de invalidez, no registra cotización alguna, por lo que resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, a pesar de tener cumplida una invalidez superior al 50% .

En ese orden de ideas, se verificará si cumple los requisitos contemplados en la norma anterior, en virtud al principio de la condición más beneficiosa, que se deprecó en la demanda.

Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte por la Sala Mayoritaria y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudirse al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo, al no ser ésta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado[[2]](#footnote-2) que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes; pero acerca de las sentencias de unificación dictadas por esa misma Corporación[[3]](#footnote-3), si bien revisten carácter vinculante[[4]](#footnote-4), ha de entenderse que lo es dentro de la esfera constitucional y no dentro del conocimiento de los procesos ordinarios, sin perjuicio de que puedan acatarse al compartirse sus argumentaciones, que no es, este el caso.

Aunado a lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que “*Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones",* creado con la expedición de la Ley 100 de 1993y desarrollado a partir del artículo 10 *ibídem*; lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 y 860 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas.

Para este asunto, entonces, la norma que ha de aplicarse, en razón del principio de la condición más beneficiosa, es la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Bien. El mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó que el citado principio no era ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida ésta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –*invalidez*–, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 –*26/12/2003 y el 26/12/2006*–[[5]](#footnote-5).

Por consiguiente, subsumido el presente caso a la exigencia mencionada, se tiene que el señor Jorge Gómez Bedoya se invalidó el 24/05/2011, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, por lo que no puede ser destinatario de la Ley 100/93 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes descrita, la cual comparte esta Sala Mayoritaria.

Así las cosas, como no surge el derecho en el actor, no era posible analizar la compatibilidad entre la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que había obtenido Jorge Gómez Bedoya y la pensión de invalidez aquí pretendida, como erróneamente lo realizó la *a quo.*

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada, pero por las razones aquí expuestas. Sin lugar a costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira** – **Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR,** por otras razones,la sentencia proferida el 5 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Jorge Gómez Bedoya** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO:** Sin lugar a costas en esta instancia por lo expuesto líneas anteriores.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL18545-2016. Radicación N° 54796 de 30 de noviembre de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. C-836-01 [↑](#footnote-ref-2)
3. SU 442 del 18-08-16, Corte Constitucional, Expediente T-5383796, M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento que tiene el juez, a partir de argumentaciones explicitas al respecto. [↑](#footnote-ref-4)
5. SL2358-2017, Radicación N.° 44596 del 25/01/2017. SL. 028 del 24-01- 2018. M.P Fernando Castillo Cadena. Rda. 59012. [↑](#footnote-ref-5)